

, 16 de abril de 1986.

Señora Profesora  
Carmen de Salasín  
Corregidora de la Policía  
de Bethania  
E. S. D.

Señora Corregidora:

A seguidas doy respuesta a su atenta nota No.128-UB. fechada el pasado 11, en la que tuvo a bien consultar a este despacho aspectos relativos con las medidas que pueden adoptarse en el supuesto de atraso o mora en el pago de las pensiones de alimentos.

El primer aspecto de su interés es el relativo a si puede o no considerarse como demérito el retraso "por fracciones de días" en el pago de la citada pensión, a la vez que cita como ejemplo el caso de un obligado que se retrasa cinco (5) días cada vez, habiendo acumulado un monto pendiente de B.4,900.00 y quien, además, cancela la cuota correspondiente después de múltiples citaciones.

A nuestro juicio, la solución a su pregunta debe obtenerse aplicando los artículos 239 y 985 del Código Civil, en relación con el artículo 5o., literal a), de la Ley 54 de 1954. La primera de estas normas establece:

"Artículo 239.- La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsidiar la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonará sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiera recibido anticipadamente."

- - - -

Esta norma es de carácter especial, y, por ello, debe aplicarse con prioridad a cualquier otra en materia de alimentos. El inciso segundo de la misma establece que el pago de la asignación de alimentos se hará "por meses anticipados". A su vez, el artículo 998 del citado Código dispone que será exigible "toda obligación cuya cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren".

Además, el artículo 1010 *ibidem* establece que las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue, y que se entiende "por día cierto aquel que necesariamente ha de venir".

En consecuencia, si la autoridad competente para conocer y decidir un juicio de alimentos resuelve que el demandado está obligado a prestar la pensión de alimentos y, con arreglo a las normas indicadas, señala la fecha en que debe consignarse, el obligado debe hacerla en esa fecha o antes, porque de lo contrario incurre en mora y en desobediencia o desacato a la decisión del tribunal.

Los Artículos 985 del Código Civil y 5to., literal a), de la Ley 54 de 1954, establecen al efecto lo que sigue:

Artículo 985.- Incursión en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1) cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término expresamente estipulado;

2) cuando la obligación o la ley lo exigen expresamente que no es necesaria la intimación;

3) cuando su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ningún uno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Cesará de que uno de los obligados cumple su

obligación, empieza la mora para el otro."

**"Artículo 50.-** El Juez, de primera instancia, de oficio, previo el informe secretarial, sancionará por desacato al demandado en juicio de alimentos, hasta por el término de treinta días, de arresto, mientras dure la renuencia en los siguientes casos:

a) Cuando no consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretadas.

b) Cuando proceda de mala fé al eludir el pago de las cuotas alimenticias.

Se presume la mala fé cuando renuncie o abandone un trabajo para así eludir su obligación. O cuando su conducta desordenada ponga de manifiesto que tiene dinero para sus vicios pero no para cumplir con el pago de las cuotas alimenticias.

c) Cuando el demandado traspasare sus bienes después de que haya sido condenado a; prestar alimentos, si con ese traspaso elude su obligación.

d) El patrono que dentro de un término de cuarenta y ocho horas no informara al Juez del conocimiento sobre el salario devengado por el empleado o suministrare datos falsos sobre éste incurrirá en desacato y en consecuencia será sancionado hasta con diez días de arresto, mientras dure la renuencia."

A mi juicio, estas normas establecen en forma clara que el obligado que "no consigna la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretadas" incurre en desacato, para cuya sanción es preciso seguir el procedimiento especial que la citada ley instituye. Esta norma de manera expresa configura como desacato la mora en el cumplimiento de la citada obligación, cuando ella no se realice en la fecha señalada.

De allí que si ese incumplimiento es contumaz o reiterado, en mi opinión surge con mayor claridad la figura del desacato.

Me parece que los artículos 213 y 214 del nuevo Código Penal no han dejado sin efecto lo establecido en el artículo

3o., literal a), de la Ley 54 de 1954, porque regulan su-  
 puestos que no son idénticos. En efecto, los primeros ti-  
 pifican como delito la omisión en el cumplimiento del de-  
 ber de suministrar alimentos de la persona obligada a hacer  
 lo, mientras que el último sanciona como desacato al deman-  
 dado en juicio de alimentos, "mientras dure la renuncia",  
 cuando no consigne la cuota alimenticia, "en las fechas y  
 condiciones decretadas"; por tanto, en el último caso lo  
 que se sanciona fundamentalmente es la desobediencia a la  
 decisión del tribunal, al no acatar el obligado las dispo-  
 siciones contenidas en ésta.

En abono a lo anterior puede señalarse que el literal  
 d) del citado artículo 5o. de la Ley 54 de 1954 sanciona  
 igualmente como desacato al "patrone que dentro de un térmi-  
 no de cuarenta y ocho (48) horas no informara al Juez del  
 conocimiento sobre el salario devengado por el empleado o  
 suministare datos falsos".

AS L54/547

En relación con esta última norma, conviene señalar que  
 dentro de las medidas coactivas que puede adoptar la autori-  
 dad competente para conocer y decidir juicio de alimentos,  
 además de la sanción por desacato, está la de ordenar el des-  
 cuento directo de la suma correspondiente a la pensión al  
 patrono o a la dependencia estatal en la que labora el obli-  
 gado, lo cual está autorizado por los artículos 161, numeral  
 6, del Código de Trabajo y lro. y 5to. de la Ley 92 de 1974.

Lo anterior es sin perjuicio de la denuncia que debe  
 presentarse en los casos en que la conducta del obligado con-  
 figure el ilícito penal contemplado en el artículo 213 del  
 Código Penal.

Estimo que el criterio que acabo de exponer es además  
 congruente con los principios recogidos en los artículos 52,  
 55, 56 y 59 de la Constitución Política, al igual que con  
 las circunstancias que rodean los procesos de alimentos en  
 nuestro medio.

De la Señora Corregidora, muy atentamente,

Olmecio Sanjur G.  
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/de.deb.